

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3466/87 DEL CONSEJO****de 17 de noviembre de 1987****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 985/68 por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87 <sup>(2)</sup>, y en particular el apartado 6 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 985/68 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1897/87 <sup>(4)</sup>, establece que la ayuda al almacenamiento privado se concederá para la mantequilla que se haya producido en la Comunidad y que reúna los requisitos establecidos para la mantequilla ofrecida a la intervención; que, tras la última modificación del citado Reglamento, la mantequilla salada ha quedado excluida, a partir del 1 de julio de 1987, del régimen de ayudas al almacenamiento privado, si bien, durante un período transitorio, este tipo de mantequilla podrá seguir ofreciéndose a la intervención; que los motivos que justifican la supresión de la posibilidad de vender mantequilla salada a la intervención no son válidos en el caso del almacenamiento privado; que, por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE)

nº 985/68 con el fin de reintroducir la posibilidad de prever medidas de ayuda al almacenamiento privado para la mantequilla salada con efectos a partir de la misma fecha que la del Reglamento (CEE) nº 1897/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 985/68 se añade el párrafo siguiente :

« No obstante, los organismos de intervención de los Estados miembros podrán celebrar igualmente contratos para la mantequilla que se haya producido en la Comunidad a partir de nata fresca y que tenga un contenido mínimo en peso de materia grasa butírica del 80 %, un contenido máximo en peso de agua del 16 % y un contenido máximo en peso de sal del 2 % . »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. TORNÆS

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 35.